



## **RESOLUCIÓN N° 0896-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 29 de noviembre de 2023**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	307-2023
<b>CUT</b>	:	155431-2022
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Peruvian Andean Trout S.A.C.
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	-Construir o modificar obras sin autorización -Usar el agua sin derecho
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Pampas-Apurímac
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Santa Ana
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Castrovirreyña Departamento : Huancavelica

**Sumilla:** Las jaulas se utilizan para la actividad acuícola por lo que constituye infracción si han sido instaladas antes de contar con el título habilitante de uso del agua

**Marco normativo** Artículos 44° y 45°, y numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA de fecha 16.03.2023, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la empresa PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, inscrita en la Partida Electrónica N° 12923495 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Gerente General José Alberto Muñoz Muñoz identificado con Carnet de Extranjería N° 000490001, con una multa de CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional ; concordado con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG establece que, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución”.**

(...)

**“ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria suspender el uso de las aguas de la laguna Choclococha en sus actividades acuícolas del MODULO N° 500 (12 jaulas flotantes) hasta que obtenga su licencia de uso de agua, para ello se le otorga al infractor el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, para que suspenda sus actividades de operación, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva”.**

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Autoridad Instructora, en una clara vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, y, en consecuencia, el principio del debido procedimiento, efectúa una modificación arbitraria de los supuestos de hecho establecidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento con el objetivo de que encajen en los hechos señalados en la imputación de cargos en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b del artículo 277° de su Reglamento.

Además, señala que la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción indicó que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido mediante la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, sin embargo, la autoridad resolutoria no consideró lo señalado en el mencionado informe, sancionándolo también por la construcción de doce (12) jaulas flotantes en la laguna Choclococha sin la autorización correspondiente.

- 3.2. El emplazamiento de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas, por lo tanto, en aplicación del Principio de Predictibilidad, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, ya que no correspondería obtener una autorización para la instalación de las mencionadas jaulas flotantes sobre el cuerpo de agua de la laguna Choclococha.
- 3.3. En el inicio del presente procedimiento, en el Informe Final de Instrucción, así como en la resolución impugnada, se refieren de manera reiterativa a “hechos descritos en el acta de verificación” que no se condicen de manera alguna con los hechos efectivamente descritos en el Acta de Verificación, debido a que, modificaron las palabras empleadas en el Acta de Verificación, con el objetivo de proyectar un hecho que jamás había sido verificado ni descrito en la verificación de campo. Así, al referirse sobre el módulo 500, en lugar de utilizar el término “dispuestas” que había sido empleado en el acta de verificación, las autoridades emplearon el término “ejecutadas”, que no solo es completamente distinto, sino que contiene una calificación preliminar errónea y que no se condice con la realidad, transgrediendo al principio del debido procedimiento recogido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.4. No ha existido una evaluación correcta respecto a la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debido a que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó un expediente con CUT N° 94550-2022, acogiéndose al proceso de formalización de derechos de uso de agua para la obtención de una licencia de uso de agua con fines acuícolas, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, vulnerando el principio de debido procedimiento y derecho de defensa.
- 3.5. A diferencia de lo expuesto en el Informe Final de Instrucción, en el que la autoridad instructora evaluó cada criterio y estableció una calificación al respecto (leve, grave, muy grave), en la resolución impugnada: i) no existe una calificación relativa a cada uno de los hechos imputados en el presente procedimiento, así como ii) no es posible determinar la calificación que ha establecido la autoridad sancionadora a cada uno de los criterios.
- 3.6. La autoridad sancionadora pretende establecer una medida complementaria completamente desproporcionada y abusiva, que solo generará un grave daño a los trabajadores y a la actividad económica, como lo es la suspensión de la operación.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 23.09.2020, la Comunidad Campesina de Choclococha solicitó que se realice una inspección técnica de campo a la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C., debido a que estaría utilizando mayor área de la otorgada en la Concesión José Ernesto.
- 4.2. En fecha 18.04.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, realizó una verificación técnica de campo en el módulo de producción N° 500, en la cual constató lo siguiente:

*“En coordinación con el personal de Peruvian Andean Trout S.A.C, nos dirigimos al módulo de producción N° 500, concesión José Ernesto la cual se aprecia que está constituida por 12 jaulas de 30 m x 30 m y profundidad de 12 m, dispuestos en 2 hileras de 6 jaulas cada hilera. Precisar que las jaulas están constituidas por estructura metálica sobre flotadores y por mallas de cocada 1.5 x 2.5 pulgadas. En esta se aprecia truchas en fase de engorde. Procedimos a registrar su ubicación, registrando los vértices en coordenadas UTM (WGS:84) Zona 18S:*

<b>Vértice</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
01	492313	8542157
02	492370	8541977
03	492426	8541793
04	492373	8542173

*Precisar que este módulo denominado Concesión José Ernesto viene siendo operado por Peruvian Andean Trout S.A.C. (...).”*

- 4.3. En el Informe N° 0098-2022-ANA-PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó:
  - a) *“Se realizó la búsqueda en el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, no encontrándose registro con el cual se otorgue licencia de uso de agua superficial no consuntiva con fines acuícolas a la Concesión José*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE9CFB17

Ernesto. 2.3 En base a la información obtenida de la verificación técnica de campo se puede graficar en el Google Earth, el área sobre el espejo de agua de la Laguna Choclococha, en la cual se ubica las doce (12) jaulas flotantes de dimensiones de 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; en dos hileras de seis (06) jaulas cada una del módulo 500, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: E:-492313 m, N:-8542157 m, 2: E:- 492370 m, N:-8541977 m, 3: E:-492435 m, N:-8541995 m, 4: E:-492373 m, N:-8542173 m. No cuenta con el correspondiente derecho de uso de agua de la Laguna Choclococha de la Autoridad Nacional del Agua.

Asimismo, en base a la información recabada durante la verificación técnica de campo se ha registrado la ubicación geográfica del módulo anclado sobre la Laguna de Choclococha se puede indicar que el módulo 500 que consta de doce (12) jaulas flotantes de dimensiones de 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; en dos hileras de seis (06) jaulas cada una, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: E:-492313 m, N:-8542157 m, 2: E:-492370 m, N:-8541977 m, 3: E:-492435 m, N:- 8541995 m, 4: E:-492373 m, N:-8542173 m. Si bien es cierto se encuentra dentro del área de concesión otorgado con Resolución Directoral N° 019-2018-GOB.REG. - HVCA/DIREPRO, del 05.06.2018 al Sr. José Ernesto Muñoz Muñoz, este se encuentra siendo operado por la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C

- b) “Las acciones antes descritas vendrían siendo desarrolladas por la personería jurídica Peruvian Andean Trout S.A.C. (a quien al momento de la verificación técnica de campo se le encontró operando en el módulo 500), inscrita en la Partida Electrónica N° 12923495 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (...)”.
- c) “Las presuntas acciones realizadas, contravienen los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento, que refiere a: “Usar las Aguas de la Laguna Choclococha sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua” y haberse “Ejecutado la instalación módulos de jaulas flotantes en la Laguna Choclococha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”: por módulo 500, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (06) jaulas cada una. La ubicación de los vértices de este módulo en coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este-492313 m, Norte: - 8542157 m, 2: Este: -492370 m, Norte: -8541793 m, 3: Este: - 492435 m, Norte: -8541995 m, 4: Este: - 492373 m, Norte: -8542173 m”.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0371-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, recibida el 11.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas comunicó a la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

### «1. HECHOS QUE SE IMPUTAN:

(...)

- a) Que al momento de verificación técnica de campo se pudo observar y constatar que la Concesión José Ernesto estaba siendo operada por la personería jurídica Peruvian Andean Trout S.A.C., quién presuntamente viene usando las aguas de la laguna Choclococha sin el correspondiente derecho de usos de la Autoridad Nacional del Agua: por el módulo 500, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es de 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (6) jaulas cada una. La ubicación de los vértices de este módulo se ubica en las coordenadas UTM (WGS:84) Zona 18L es: E: 492313 m, N: 8542157 m, 2: E: 42370 m, N: 8541977 m, 3: E: 492435 m, N: 8541995 m, 4: E: 492373 m – N 8542173 m.
- b) Que, la personería jurídica Peruvian Andean Trout S.A.C., viene operando la Concesión José Ernesto hecho constatado en la verificación técnica de campo realizada el 18.04.2022, y quien presuntamente ha ejecutado la instalación de jaulas en la laguna Choclococha: módulo 500, que consta de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada una es de 30.0 m de ancho, 30.0

*m de largo, estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (06) jaulas cada una. La ubicación de los vértices de este módulo en coordenada UTM (WGS:84) Zona 18L es: E: 492313 m, N: 8542157 m, 2: E: 42370 m, N: 8541977 m, 3: E: 492435 m, N: 8541995 m, 4: E: 492373 m – N 8542173 m.*

## **2. TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES**

*Los hechos descritos en el párrafo anterior indican que la personería jurídica Peruvian Andean Trout S.A.C. está infringiendo la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos cuyos hechos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas: “Usar las Agua de la laguna Choclocoha sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua” y “Ejecutado la instalación de módulos de jaulas flotantes en la laguna Choclocoha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua».*

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

4.5. La empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. con el escrito ingresado en fecha 23.09.2022<sup>1</sup>, presentó sus descargos de los hechos imputados en la Notificación N° 0371-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP indicando lo siguiente:

- a) *“La concesión José Ernesto Muñoz operada por la empresa Patsac, ha presentado mediante mesa de partes del ANA, el expediente para el otorgamiento de la licencia de uso de agua con fines acuícolas para su concesión AMYPE, este documento ha sido presentado mediante el CUT N° 94550-2022 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, solicitamos a su institución pueda revisar nuestro expediente para el otorgamiento de la licencia de uso de agua”.*
- b) *“De acuerdo a lo indicado en el D.S. 006-2021-MIDAGRI, de fecha 2 de abril del 2021; Disposición complementaria Transitoria; se indica que el Ministerio de la Producción remitirá al ANA la relación de titulares que cuenten con concesión o autorización para el desarrollo de las categorías AREL, AMYPE y AMYGE; registradas en el Catastro acuícola, posteriormente el ANA aprobaría el plan de trabajo de formalización ejecutado en un periodo de cinco (5) años”.*
- c) *“Nos acogemos al proceso de formalización de derechos de uso de agua con fines acuícolas para las categorías AREL, AMYPE y AMYGE, del cual formamos parte ya que cumplimos con todos los requisitos indicaos en dicho decreto supremo N° 006-2021-MIDAGRI”.*
- d) *“No existe responsabilidad administrativa respecto a la falta de autorización para ejecutar “obras hidráulicas”.*
- e) *“Se verifica que su autoridad, siendo competente para el otorgamiento de la licencia de uso de agua ha determinado claramente, en un pronunciamiento anterior, que la instalación de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas y que, por lo tanto, no corresponde obtener una autorización para la instalación de estas”.*
- f) *“Conforme a ello, La concesión José Ernesto Muñoz operado por Patsac ha venido realizando sus actividades sin la expectativa de tener que contar con una autorización para la ejecución de obras hidráulicas por los Módulos Materia del PAS puesto que, conforme a lo establecido por la autoridad en la Resolución Directoral N° 595-2020-ANA-AAA.PA, dicho trámite no resulta necesario”.*

4.6. En el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 16.11.2022 (informe final de instrucción) notificado el 16.11.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas concluyó:

<sup>1</sup> De acuerdo con lo observado en el Sistema de Gestión de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua

- a) *“Se realizó la búsqueda en el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose que la empresa Concesión José Ernesto Muñoz Muñoz no cuenta con Licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas, para aprovechar las aguas de la laguna Choclococha para la crianza de Truchas”.*
- b) *“Así mismo el hecho de haber “Ejecutado la instalación del módulo N° 500 de jaulas flotantes en la laguna Choclococha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, la empresa “Peruvian Andean Trout S.A.C.” (Operadora de la concesión José Ernesto Muñoz Muñoz), al enmarcarse dentro de la categoría productivas Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y al tenerse que aplicarle lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2021 – MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 107-2021- ANA, .....”, se tiene que el en artículo 5° numeral 5.4 de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, dice: “Se prescinde del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico cuando la actividad se encuentra en cuerpos de agua lenticas y de mar”; por lo expuesto en el marco normativo el administrado no se enmarcaría en las causales que motivan la sanción”.  
En ese sentido, corresponde que se archive el presente procedimiento sancionador en el extremo de no existir infracción por: “Ejecutar la instalación del módulo N° 500 de jaulas flotantes sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua en la laguna Choclococha”, ya que para el desarrollo de la actividad de la recurrente no se requiere la autorización de la ejecución de obras hidráulica, dado que la misma se realiza en un cuerpo de agua lenticas, según el artículo 5° numeral 5.4 de la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA”.*
- c) *“(…) la empresa “Peruvian Andean Trout S.A.C.” (operadora de la concesión José Ernesto Muñoz Muñoz) inscrita con Partida Registral Electrónica N° 12923495 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima con RUC N° 20568513216, presuntamente ha cometido infracción contra el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se refiere: “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”, en la laguna Choclococha, por el módulo N° 600 de jaulas flotantes, lo cual ha sido calificada como GRAVE, por lo que se le atribuye sancionar a la empresa “Peruvian Andean Trout S.A.C.” con Cuatro Coma Cinco (4.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad descritos en el presente Informe Técnico”.*

4.7. Con el escrito de fecha 15.12.2022, la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. formuló sus descargos al Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (informe final de instrucción) señalando lo siguiente:

- a) En la Disposición complementaria del Decreto Supremo N°. 006-2021-MIDAGRI, se indica que el Ministerio de la Producción remitirá a la Autoridad Nacional del Agua la relación de titulares que cuenten con concesión o autorización para el desarrollo de las categorías AREL, AMYPE y AMYGE; registradas en el Catastro acuícola, para que posteriormente se apruebe el plan de trabajo de formalización ejecutado en un periodo de cinco (5) años. Por tanto, conforme con lo indicado en dicha resolución, están dentro del plan de trabajo de formalización que está siendo realizado por la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de la Producción, debido a que su concesión es AMYPE y realiza el uso de agua de forma pacífica, publica y continua.
- b) Presentó un expediente para el otorgamiento de la licencia de uso de aguas con fines acuícolas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, se deberá tener en cuenta la subsanación voluntaria del acto pasible de sanción administrativa.

4.8. En el Informe Legal N° 0092-2023-ANA-AAA.PA/AADLV de fecha 16.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac concluyó lo siguiente:

- a) *“(…) PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, con anterioridad a la notificación del inicio del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE9CFB17

procedimiento administrativo sancionador, muy aparte de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, deba de cesar la operación de sus actividades, lo que implica que, realice el retiro de las (12) jaulas flotantes ubicadas en el área de concesión de la laguna Choclococha y en caso haya generado algún efecto negativo sobre dicho cuerpo de agua, remedie el mismo. De ese modo, dichas acciones constituirían circunstancia eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en consecuencia, se anularía la comisión de la acción antijurídica en materia hídrica. No obstante, de las pruebas y descargos que obran en el expediente se tiene que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, realizó la subsanación formal del hecho materia de infracción, empero de la revisión del expediente, no realizó la subsanación material del hecho dirigido a “el hacer”. Por ende, el hecho de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, por sí solo, no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, más si, deberá tomarse en el presente caso como circunstancia atenuante de responsabilidad”.

- b) “(...) la instalación de jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas porque tiene otra finalidad, cual es, confinar a una población de peces en un ambiente controlado. Empero, igualmente para su ejecución o instalación sobre una fuente o cuerpo de agua; necesita de su correspondiente aprobación por mandato expreso del artículo 104° de la Ley 29338, Ley de los Recursos Hídricos, el cual precisa lo siguiente: “La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (...)” (La letra negrita y el subrayado es nuestro). De ello, se puede colegir una prohibición de ejecutar todo tipo de obra sobre las fuentes de agua sin previa aprobación por Autoridad competente, asimismo, la ley no hace distinción alguna al respecto sobre el tipo de obra a ejecutar, por lo que, no podemos distinguir donde la ley no distingue y su transgresión está tipificado como infracción en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, que explícitamente menciona lo siguiente: “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.” (...) De ello, se puede advertir que es objeto de imputación el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, de ahí que, ejecutar (construir) obras de cualquier tipo (hidráulicas y no hidráulicas) permanentes o transitorias sin la correspondiente autorización sobre las fuentes y/o cuerpos de agua constituye infracción en materia hídrica; debiéndose entender por: Ejecutar: “acción y efecto de ejecutar.”, Construir: “hacer algo utilizando los elementos adecuados” y Obra: “Cosa hecha o producida por un agente” según la Real Academia de la Lengua Española (RAE). En consecuencia por reconocimiento expreso de la imputada en sus descargos, de la verificación técnica y de los medios de convicción que obran en el expediente, queda acreditado que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, ejecuto la construcción de obras de tipo transitorio (12 jaulas flotantes) dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este-492313 m, Norte:-8542157 m, 2: Este:-492370 m, Norte:-8541793 m, 3: Este:-492435 m, Norte:-8541995 m, 4: Este:-492373 m, Norte:-8542173 m, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y región Huancavelica, los mismos que lo utiliza para realizar su actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), el cual actualmente se encuentra en operación”.
- c) “En ese contexto, del análisis del expediente y de los medios de convicción que obran en el mismo, se concluye que, se tiene acreditado que la empresa PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional ; concordado con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001- 2010-AG establece que, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la

*infraestructura hidráulica mayor pública”.*

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac en la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA de fecha 16.03.2023, notificada el 27.03.2023, resolvió:

**“ARTÍCULO 1.- Sancionar a la empresa PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, inscrita en la Partida Electrónica N° 12923495 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Gerente General José Alberto Muñoz Muñoz identificado con Carnet de Extranjería N° 000490001, con una multa de CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; y la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional ; concordado con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG establece que, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución”.**

(...)

**“ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria suspender el uso de las aguas de la laguna Chocloccochoa en sus actividades acuícolas del MODULO N° 500 (12 jaulas flotantes) hasta que obtenga su licencia de uso de agua, para ello se le otorga al infractor el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, para que suspenda sus actividades de operación, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva”.**

### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. Mediante el escrito ingresado en fecha 19.04.2023, la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac con el Proveído N° 0940-2023-ANA-AAA.PA de fecha 05.05.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup>.

---

2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE9CFB17

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

*«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;*

*[...]*

*3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;*

*[...]».*

- 6.2. Por su parte, el artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

*a. «Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

*b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.*

*[...]».*

### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Peruvian Andean Trout S.A.C.

- 6.3. Con la Notificación N° 0371-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, comunicada el 11.09.2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas imputó a Peruvian Andean Trout S.A.C., las conductas referidas a utilizar el agua sin contar con el derecho de uso de agua y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dichas conductas fueron consideradas por la autoridad como las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó a Peruvian Andean Trout S.A.C., con una multa de 4.5 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes especificadas.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

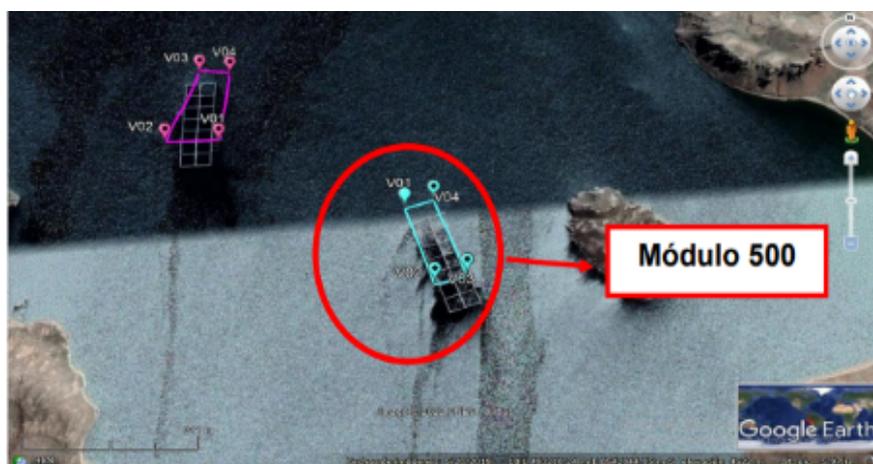
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE9CFB17

6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a Peruvian Andean Trout S.A.C., se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 18.04.2022, en la cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas dejó constancia, entre otros de la existencia del módulo 500, instalada en la laguna de Choclococha, el cual tiene doce (12) jaulas de 30 m x 30 m y profundidad de 12 m, dispuestos en 2 hileras de 6 jaulas cada hilera. En este módulo se observa truchas en fase de engorde.
- b) El Informe N° 0098-2022-ANA-PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.09.2022, en el cual la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas señaló que Se ha verificado que sobre el cuerpo de la laguna Choclococha se ha instalado módulos de jaulas flotantes, las cuales vienen usando las aguas de esta laguna con fines acuícolas, precisándose que las jaulas verificadas están en plena producción, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Peruvian Andean Trout S.A.C., por usar las aguas sin derecho y ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0098-2022-ANA-PA-ALA.BAP/JIPQ:



**Foto N° 01 Se aprecia el Módulo 500 que al momento de la verificación técnica de campo se encontro siendo operado por la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C.**



**Imagen se aprecia la Ubicación del Área que ocupa en el espejo de agua de la laguna Choclococha la Concesión José Ernesto con el módulo 500 y no cuenta con Licencia de uso de Agua.**

- d) El Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.11.2022, mediante el cual el órgano instructor concluyó que: realizada la búsqueda en el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose que la empresa Concesión José Ernesto Muñoz Muñoz no cuenta con licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas, para aprovechar las aguas de la laguna Choclococha para la crianza de Truchas, configurándose la infracción señalada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del su Reglamento.

### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Peruvian Andean Trout S.A.C.**

- 6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1. La administrada sostiene que el emplazamiento de las jaulas flotantes no supone la ejecución de obras hidráulicas, por lo tanto, en aplicación del Principio de Predictibilidad, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica.

Añade que, la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción indicó que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido mediante la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.

De lo expuesto, se advierte que la apelante se encuentra disconforme con la infracción tipificada en el numeral 3) artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento, referida a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5.2. Al respecto, la correcta subsunción del hecho en el tipo infractor, se encuentra regulado en el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se detalla a continuación:

*«Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*[...]*

*4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. [...].»*

- 6.5.3. En el presente caso, se imputó a la administrada las conductas referidas a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecutar obras en la laguna Choclococha, las cuales configuran infracción en materia de recursos hídricos según los siguientes tipos legales:

- i. El numeral 1) artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos: *Usar, (...) sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...):*
- ii. El numeral 3) artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

6.5.4. Es importante señalar que, este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

*«Con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica, se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:*

- a) Infraestructura hidráulica:** *Es el conjunto de obras hidráulicas comprendidas en el marco de un proyecto hidráulico. La infraestructura hidráulica puede contener varios proyectos y obras hidráulicas.*
- b) Proyecto hidráulico:** *Es el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas.*
- c) Obra hidráulica:** *Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función [...]*»

De igual manera, se ha precisado en la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, respecto a la definición de obras hidráulicas, lo siguiente:

*«Por tanto, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa.»*

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 068-2014. Publicada el 09.06.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_068\\_exp\\_082\\_cut\\_20506-12\\_ju\\_moche\\_ala\\_mvc\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf)

<sup>5</sup> Véase la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 892-2018. Publicada el 28.09.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1593-2018-004.pdf>

- 6.5.5. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se aprecia que el órgano instructor verificó en campo que sobre el cauce de la laguna Choclococha se habían colocado jaulas con el propósito del aprovechamiento hídrico para el desarrollo de la actividad acuícola; conforme se advierte a continuación:

*“En coordinación con el personal de Peruvian Andean Trout S.A.C, nos dirigimos al módulo de producción N° 500, concesión José Ernesto la cual se aprecia que está constituida por 12 jaulas de 30 m x 30 m y profundidad de 12 m, dispuestos en 2 hileras de 6 jaulas cada hilera. Precisar que las jaulas están constituidas por estructura metálica sobre flotadores y por mallas de cocada 1.5 x 2.5 pulgadas. En esta se aprecia truchas en fase de engorde. Procedimos a registrar su ubicación, registrando los vértices en coordenadas UTM (WGS:84) Zona 18S:*

<b>Vértice</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
01	492313	8542157
02	492370	8541977
03	492426	8541793
04	492373	8542173

- 6.5.6. De lo anterior se advierte que, el módulo 500, anclado dentro de la fuente natural de agua (laguna Choclococha) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua sirve para el aprovechamiento de recursos hídricos para el desarrollo de la actividad acuícola (crianza de truchas), de manera que, se ha configurado la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su reglamento y por lo cual es razonable que se haya sancionado por dicha infracción.
- 6.5.7. Cabe precisar que, las jaulas se utilizan para la actividad acuícola por lo que constituye infracción si han sido instaladas antes de contar con el título habilitante de uso del agua
- 6.5.8. Ahora bien, respecto a lo señalado de que la autoridad instructora en el Informe Final de Instrucción indicó que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la construcción de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, toda vez que se encuentra dentro del supuesto de excepción establecido mediante la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA.
- 6.5.9. Al respecto, el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

En ese sentido, el Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ (informe final de instrucción) no posee la condición de vinculante, por lo tanto, no requiere su aplicación obligatoria.

Además, el supuesto de excepción establecido mediante la Resolución Jefatural N° 107-2021-ANA, no aplica en el caso de autos, debido a que la administrada solicitó su acogimiento con fecha posterior (08.06.2022) a la inspección ocular (18.04.2022), es decir, que el momento de la verificación de campo, no contaba con una autorización para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica (jaulas flotantes en la laguna Choclococha).

6.5.10. Por todo lo expuesto, se concluye que la conducta fue subsumida en los tipos legales de manera correcta, no advirtiéndose ninguna transgresión alguna a los Principios del Debido Procedimiento, Tipicidad y Legalidad establecidos en los numerales 1<sup>6</sup>; 2 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.11. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente, debiéndose desestimar el recurso de apelación en este extremo.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. El numeral 12 del artículo 15<sup>7</sup> de la Ley de Recursos Hídricos ha previsto que la Autoridad Nacional del Agua desarrolla acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

6.6.2. Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece que: *«La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador [...]»*.

6.6.3. En ese sentido, la Administración Local de Agua Bajo Pampas - Apurímac, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>, realizó de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de

---

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
3. *[...]*
4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

[...]»

<sup>7</sup> **“Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(...)”.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

los hechos recabando información técnica y pruebas que sean relevantes a fin de determinar, la existencia o no de infracciones, así como la responsabilidad del presunto infractor (numeral b) del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

- 6.6.4. De ahí que, en ejercicio de su competencia la Administración Local de Agua Bajo Pampas - Apurímac llevó a cabo el 18.04.2022, una verificación técnica de campo en la laguna Choclococha, situada en el centro poblado del mismo nombre, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, en la cual verificó lo siguiente:

Acta de Inspección de fecha 18.04.2022

*“En coordinación con el personal de Peruvian Andean Trout S.A.C, nos dirigimos al módulo de producción N° 500, concesión José Ernesto la cual se aprecia que está constituida por 12 jaulas de 30 m x 30 m y profundidad de 12 m, dispuestos en 2 hileras de 6 jaulas cada hilera. Precisar que las jaulas están constituidas por estructura metálica sobre flotadores y por mallas de cocada 1.5 x 2.5 pulgadas. En esta se aprecia truchas en fase de engorde. Procedimos a registrar su ubicación, registrando los vértices en coordenadas UTM (WGS:84) Zona 18S:*

<b>Vértice</b>	<b>Este (m)</b>	<b>Norte (m)</b>
01	492313	8542157
02	492370	8541977
03	492426	8541793
04	492373	8542173

*Precisar que este módulo denominado Concesión José Ernesto viene siendo operado por Peruvian Andean Trout S.A.C. (...).”*

- 6.6.5. La Administración Local de Agua Bajo Pampas – Apurímac, luego de la verificación técnica de campo, emitió:
- El Informe N° 0098-2022-ANA-PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 08.09. (detallado en el numeral 4.3 de la presente resolución), en el que analizó el resultado de la inspección ocular de fecha 18.04.2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Peruvian Andean Trout S.A.C.
  - La Notificación N° 0371-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 08.09.2022, en la que se comunicó a Peruvian Andean Trout S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos: por usar las aguas de la Laguna Choclococha en el módulo 500 (que consta de 12 jaulas flotantes) sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, y ejecutar la instalación

**“Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua**

Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

- Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.**
- (...).”

de la instalación de jaulas flotantes en la Laguna Choclococha: módulo 500, que consta de 12 jaulas flotantes, cuya dimensión aproximada de cada jaula es de 30 metros de ancho por 30 metros de largo. Estas jaulas están dispuestas en hileras de seis (06) jaulas cada una, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- c) El Informe Técnico N° 0127-2022-ANA-AAA.PA-ALA.BAP/JIPQ de fecha 16.11.2022 (informe final de instrucción) en el cual se analizó los hechos suscitados durante la etapa instructiva, la normatividad vulnerada, habiendo encontrado responsable a la empresa apelante, y la propuesta de la sanción (detallado en los numerales 4.6 de la presente resolución).

Cabe manifestar que dentro de la evaluación realizada en el informe final se ha señalado que *«Se ha verificado que sobre el cuerpo de la laguna Choclococha se ha instalado módulos de jaulas flotantes, las cuales vienen usando las aguas de esta laguna con fines acuícolas, precisándose que las jaulas verificadas están en plena producción. [...]»*.

- 6.6.6. Por su parte, en el artículo 8° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, se establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones: Emitir la Resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias; o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.
- 6.6.7. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas –Apurímac en la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA de fecha 16.03.2023, en su condición de autoridad sancionadora, sancionó a Peruvian Andean Trout S.A.C., con una multa de 4.5 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) y b) del artículo 277° de su reglamento.

Dentro de la evaluación en la resolución estableció lo siguiente:

- a) *«Asimismo, de la misma verificación, realizada por el órgano de instrucción, en las coordenadas antes mencionadas, se constató la existencia de doce (12) jaulas flotantes cuya dimensión aproximada de cada jaula es 30.0 m de ancho, 30.0 m de largo; estas jaulas están dispuestas en dos hileras de seis (06) jaulas cada una, localizado dentro del área de concesión otorgada al titular de PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, igualmente, se logró constatar que en las mencionadas jaulas se encontraron truchas en fase de engorde, lo que hace concluir que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, está desarrollando la actividad económica de acuicultura dentro del lago Choclococha. Pues bien, después de todo lo expuesto, Obra en el expediente el registro administrativo de derechos de uso de agua (RADA), de la Autoridad Nacional del Agua, se encontró que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C no cuenta con Licencia de uso de agua superficial con fines acuícolas. (...) Finalmente, por todo lo antes desarrollado, queda acreditado que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, cuenta concesión para actividad acuícola y es titular del MÓDULO N° 500, localizado dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este-492313 m, Norte:-8542157 m, 2: Este:-492370 m, Norte:-*

8541793 m, 3: Este:-492435 m, Norte:-8541995 m, 4: Este:-492373 m, Norte:-8542173 m; donde se ha constatado la existencia de doce (12) jaulas flotantes con truchas en fase de engorde, desarrollando de esta manera la actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), motivo por el cual, está utilizando el agua, sin contar con el permiso correspondiente (...).

- b) **La Autoridad Nacional**, en concordancia con el Consejo de Cuenca, **aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales**, así como en los bienes asociados al agua correspondiente (...).” (La letra negrita y el subrayado es nuestro). De ello, se puede colegir una prohibición de ejecutar todo tipo de obra sobre las fuentes de agua sin previa aprobación por Autoridad competente, asimismo, la ley no hace distinción alguna al respecto sobre el tipo de obra a ejecutar, por lo que, no podemos distinguir donde la ley no distingue y su transgresión está tipificado como infracción en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, “construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.” Ahora de la revisión de los cargos se le Firmado digitalmente por AMARU DE LA VEGA Andres FAU 20520711865 hard Motivo: V°B Fecha: 17/03/2023 Firmado digitalmente por CONTRERAS FLORES Carlos Alberto FAU 20520711865 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 17/03/2023 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 610E964B atribuye a PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, a título personal lo siguiente, “los hechos descritos en el párrafo anterior indican que la personería jurídica PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C está infringiendo Ley de Recursos Hídricos, cuyos hecho se encuentran tipificados en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley 29338 - Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, el cual establece que es infracción en materia de aguas “usar las aguas de la laguna choclococha sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; y Ejecutando la instalación módulos de jaulas flotante en la laguna choclococha sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. De ello, se concluye que es objeto de imputación el numeral 3 del artículo 120° de la Ley 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado bajo Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que prescribe lo siguiente: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales (...).” De ello, se puede advertir que es objeto de imputación el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, de ahí que, ejecutar (construir) obras de cualquier tipo (hidráulicas y no hidráulicas) permanentes o transitorias sin la correspondiente autorización sobre las fuentes y/o cuerpos de agua constituye infracción en materia hídrica; debiéndose entender por: Ejecutar: “acción y efecto de ejecutar.”, Construir: “hacer algo utilizando los elementos adecuados” y Obra: “Cosa hecha o producida por un agente” según la Real Academia de la Lengua Española (RAE). En consecuencia por reconocimiento expreso de la imputada en sus descargos, de la verificación técnica y de los medios de convicción que obran en el expediente, queda acreditado que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, ejecuto la construcción de obras de tipo transitorio (12 jaulas flotantes) dentro del espejo de agua de la laguna Choclococha, en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 18L es: 1: Este:-492313 m, Norte:-8542157 m, 2: Este:-492370 m, Norte:- 8541793 m, 3: Este:-492435 m, Norte:-8541995 m, 4: Este:-492373 m, Norte:-8542173 m, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y región

*Huacavelica, los mismos que lo utiliza para realizar su actividad económica de acuicultura (crianza de truchas), el cual actualmente se encuentra en operación [...]» (sic).*

- 6.6.8. Se debe señalar que conforme con lo expuesto en los dispositivos legales señalados en los numerales 6.4.4 y 6.4.7, corresponde a las autoridades realizar el análisis de los actuados para determinar si se ha incurrido en infracción en materia hídrica. En este caso, de acuerdo con lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que existe correspondencia entre los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 18.04.2022 y la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac en la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA; habiéndose confirmado durante el desarrollo de todo el procedimiento la transgresión a los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento (conforme se ha analizado en el numeral 6.4 de la presente resolución).
- 6.6.9. En cuanto a los cuestionamientos del administrado sobre los términos de “dispuesta” y “ejecutada” significa lo mismo, pues alude a una obra que ha sido estacionada o localizada de forma permanente en el agua.
- 6.6.10. Además, al margen del término utilizado durante el procedimiento, conforme a los hechos verificados en la inspección ocular de fecha 18.04.2022 y la imagen satelital plasmada en el literal c) del numeral 6.4 de la presente resolución, se ha determinado que las obras hidráulicas se hallan dentro de la fuente natural de agua (laguna Choclococha), las cuales sirven para el aprovechamiento hídrico; por lo tanto, se ha configurado las infracciones citadas en el numeral precedente.
- 6.6.11. En ese orden de ideas, se evidencia que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento<sup>9</sup>, puesto que el mismo se ha desarrollado siguiendo todas las etapas, respetando en todo momento el derecho de defensa de la administrada.
- 6.6.12. Por tales razones, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.7. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.7.1. Las causales eximentes de la responsabilidad recogidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen condiciones de exoneración de la responsabilidad del infractor respecto de la comisión de las infracciones:

### Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>9</sup> “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)”

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. [...]**» (énfasis añadido).

6.7.2. La administrada alega que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador presentó un expediente con CUT N° 94550-2022, acogiéndose al procedimiento de formalización de derechos de uso de agua para la obtención de una licencia de uso de agua con fines acuícola conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2021-MIDAGRI, Al respecto, señala que dicha conducta constituye un eximente de responsabilidad administrativa. Alega que la autoridad no se ha pronunciado sobre dicho aspecto.

6.7.3. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, para usar el recurso hídrico, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (licencia, permiso o autorización):

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua  
Los derechos de uso de agua son los siguientes:  
1. Licencia de uso.  
2. Permiso de uso.  
3. Autorización de uso de agua.».

Por lo tanto, su inobservancia conlleva a la infracción de usar agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.7.4. De la revisión del expediente se verifica que la administrada no contaba hasta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador con un derecho de uso de agua que le permita el aprovechamiento hídrico proveniente de la laguna Chocococha para ser usados en el módulo 500, por lo cual se ha configurado la infracción indicada en el numeral precedente.

6.7.5. Con base en lo expuesto, se debe puntualizar que la solicitud de licencia de

uso de agua no constituye un derecho que permita el uso legal del recurso hídrico.

- 6.7.6. De ahí que se concluye que la sola presentación de la solicitud no implica per se el otorgamiento de la licencia solicitada, teniendo en cuenta que, al no ser un procedimiento de aprobación automática, requiere necesariamente, por parte de la autoridad, una evaluación y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento; de modo que, al no haber demostrado la empresa, impugnante que cuenta con un título habilitante antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que le permita el aprovechamiento del recurso hídrico, no se ha configurado la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionada con la subsanación voluntaria del posible sancionado.
- 6.7.7. La Autoridad Administrativa del Agua en la resolución respecto a la subsanación voluntaria solicitada por la apelante ha señalado:

*«[...] en el presente caso, queda acreditado que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, inició el trámite administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua en fecha 08 de junio del 2022 mediante CUT : 94550-2022 ante Autoridad Nacional del Agua, esto es, antes de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador emplazado el 11 de septiembre del 2022, por lo que, se cumple con el criterio de temporalidad para que regularice su condición legal, empero, por la naturaleza de la infracción; es necesario analizar si el hecho de iniciar el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua, constituye circunstancia eximente de responsabilidad. Al respecto, para que un hecho pueda constituir circunstancia eximente de responsabilidad, según el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que, se deben de cumplir dos condiciones: a) subsanación formal, consiste en comunicar a la Administración ciertas situaciones relevantes, las cuales, si cumplen ciertos requisitos, son aprobadas en “vía de regularización” por la Autoridad correspondiente; b) Subsanación material, se dirige a “un hacer”, a fin de retrotraer las cosas al estado anterior, dentro de ese mismo razonamiento Neyra Cruzado<sup>1</sup> nos menciona sobre la condiciones eximentes de responsabilidad administrativa lo siguiente: “Desde la Teoría del Delito se considera que con el cese de la conducta y la remediación de sus efectos se restituye la vigencia del bien jurídico protegido, es decir, con esta segunda acción se “anula” la antijuricidad de la infracción”. De ello se desprende que, el infractor deba cesar la conducta infractora y remediar sus efectos, para que finalmente se restituya la vigencia del bien jurídico protegido (agua); dicho de otro modo, que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, muy aparte de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, deba de cesar la operación de sus actividades, lo que implica que, realice el retiro de las (12) jaulas flotantes ubicadas en el área de concesión de la laguna Choclococha y en caso haya generado algún efecto negativo sobre dicho cuerpo de agua, remedie el mismo. De ese modo, dichas acciones constituirían circunstancia eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en consecuencia, se anularía la comisión de la acción antijurídica en materia hídrica. No obstante, de las pruebas y descargos que obran en el expediente se tiene que PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, realizó la subsanación formal del hecho materia de infracción, empero de la revisión del expediente, no realizó la subsanación material del hecho dirigido a “el hacer”. Por ende, el hecho de iniciar el trámite administrativo ante la Autoridad Nacional del Agua, por sí solo, **no puede ser considerado como eximente de responsabilidad, más si, deberá tomarse en el presente caso como circunstancia atenuante de responsabilidad***

[...]» (énfasis añadido)

- 6.7.8. El análisis demuestra la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo (análisis de la alegación de subsanación voluntaria), conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**Artículo 6°. Motivación del acto administrativo**

6.1. *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.*

- 6.7.9. Por lo expuesto, no corresponde acoger el argumento planteado en este extremo del recurso de apelación.

- 6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.8.1. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece de manera obligatoria que, para la calificación de las infracciones, la autoridad administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su numeral 278.2 del artículo 278°:

*«Artículo 278°. Calificación de las infracciones*

[...]

278.2. *Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:*

- a. *La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. *La gravedad de los daños generados;*
- d. *Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. *Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. *Reincidencia; y,*
- g. *Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

Por tanto, la Autoridad Nacional del Agua debe aplicar los criterios de calificación regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.8.2. En la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA, la Autoridad

Administrativa del Agua Pampas – Apurímac estableció lo siguiente:

«[...]

*En consecuencia, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previamente, consideraremos, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** - No se ha podido identificar la afectación a la salud de la población; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Se presume que el uso de agua para el desarrollo de su actividad acuícola, han generado ingresos económicos al administrado, teniendo en cuenta que la actividad que realiza es la producción de truchas a gran escala; **c. La gravedad de los daños generados.** - No se ha evidenciado; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - Ha quedado acreditado que tiene el trámite la licencia de uso de agua en curso, lo cual será tomado en cuenta como circunstancia atenuante de responsabilidad; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.** - De acuerdo a la legislación vigente (no se tiene probado los impactos negativos que habría generado el hecho imputado); **f. Reincidencia.** - Se ha evidenciado que existe la Resolución Directoral N° 028-2020ANA-AAA-PA su fecha 24 de enero del 2020 que sanciona a la empresa "Peruvian Andean Trout S.A.C" por el uso del agua de la laguna Choclococha sin la correspondiente autorización de la autoridad Nacional del Agua. **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** - A la fecha no se ha generado gastos al Estado;*

*Que, como resultado del análisis realizado en el considerando anterior, se concluye que las conductas realizadas por el infractor PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C, debe ser calificadas como GRAVES, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023- 2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigente al momento de su cancelación, como Medida Complementaria el infractor deberá suspender sus actividades de operación hasta que obtenga su derecho de uso de agua aprobado por Autoridad competente [...].» (sic).*

- 6.8.3. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac aplicó en la resolución apelada los criterios de calificación previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se encuentra previsto.
- 6.8.4. Por lo tanto, los argumentos del apelante no comprueban que la resolución apelada resulte arbitraria o abusiva, pues ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA, dispuso:

*«ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria suspender el uso de las aguas de la laguna Choclococha en sus actividades acuícolas del MODULO N° 500 (12 jaulas flotantes) hasta que obtenga su licencia de uso de agua, para ello se le otorga al infractor el termino de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiere firmeza la presente resolución, para que suspenda sus actividades de operación, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva».*

6.9.2. Sin embargo, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas con la Resolución Administrativa N° 0454-2023-ANA-AAA.PA-ALA.BAP de fecha 28.09.2023, otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines acuícolas en vías de formalización, para el desarrollo de la actividad acuícola de la categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), a favor de Peruvian Andean Trout S.A.C., por lo tanto, se deja sin efecto la medida complementaria impuesta en la resolución apelada.

6.10. De lo expuesto ha quedado demostrado la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción referida al uso de las aguas de la laguna Choclococha sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; y la ejecución de la instalación módulos de jaulas flotante en la laguna choclococha sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.11. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por Peruvian Andean Trout S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA y se deja sin efecto la medida complementaria dispuesta en el Artículo 3° de la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 853-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.11.2023, este colegiado,

## **RESUELVE:**

**1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Peruvian Andean Trout S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA.

**2°.- DEJAR SIN EFECTO** el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0137-2023-ANA-AAA.PA.

---

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. *Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».*

**3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL